

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: JHON JAIRO ARISTIZÁBAL RESTREPO
VS: PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 76001310500820220008001.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 143

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -en adelante PORVENIR-, en actuación de su apoderada, interpone recurso extraordinario de casación para que sea resuelto por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En el referido recurso, se impugna la decisión proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI en Sentencia No. 313 del 30 de septiembre de 2022 (Documento No. 07 del CUADERNO DEL TRIBUNAL).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con las normas laborales, la jurisprudencia y, concretamente, lo expuesto en el auto AL1040-2022 del M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se

interponga en el término legal oportuno¹; (iii) que se radique por abogado con legitimidad para ello, y (iv) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir; como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral del la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación. Revisemos:

Sobre el interés jurídico se expuso:

“(…) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.

Pues bien, habida cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación en el año 2022 era de un mínimo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000). Cuantía que, en casos de nulidad de traslado debe ser alcanzada por el monto que la administradora de pensiones

¹ Conforme al artículo 88 del C.P.T.Y.S.S., modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, el recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia.

dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, tal y como lo expreso la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

“(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (…) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PORVENIR cumplió con los requisitos citados y encontró que el recurso: (i) se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **30 de septiembre de 2022** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **21 de octubre de la misma anualidad** (Documentos No. 07 y 08 del CUADERNO DEL TRIBUNAL y micrositio del Despacho 008 del TS de Cali, Sala Laboral); (ii) se radicó por apoderada legalmente facultada; (iii) contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Documentos No. 07 y 08 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iv) que PORVENIR tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, concretamente en su numeral PRIMERO, fue desfavorable a sus pretensiones. Revisemos:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:*

(…)

III. CONDENAR a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante JHON JAIRO ARISTIZÁBAL RESTREPO, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

(…) (negrita no pertenece al texto original).”

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral del demandante (folios 32 a 34 del Dto. No. 11 del CUADERNO DEL JUZGADO) y al multiplicar los IBC de JHON JAIRO ARISTIZÁBAL RESTREPO por los porcentajes referidos se tiene que, los costos de administración de PORVENIR corresponden en total a \$ 56.989.017,78. Valor que, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario. Revisemos:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2006-12	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2007-01	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-02	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-03	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-04	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-05	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-06	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-07	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2007-08	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-09	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-10	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-11	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-12	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2008-01	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-02	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-03	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-04	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-05	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-06	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-07	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-08	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-09	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-10	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-11	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-12	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2009-01	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2009-02	\$ 12.330.000	3,00%	\$ 369.900,00
2009-03	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-04	\$ 12.330.000	3,00%	\$ 369.900,00
2009-05	\$ 12.330.000	3,00%	\$ 369.900,00
2009-06	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-07	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-08	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-09	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-10	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-11	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-12	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2010-01	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-02	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-03	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-04	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-05	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-06	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-07	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-08	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-09	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-10	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2010-11	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-12	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2011-01	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-02	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-03	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-04	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-05	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-06	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-07	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-08	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-09	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-10	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-11	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-12	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2012-01	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-02	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-03	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-04	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-05	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-06	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-07	\$ 13.518.017	3,00%	\$ 405.540,51
2012-08	\$ 13.517.235	3,00%	\$ 405.517,05
2012-09	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-10	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-11	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-12	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2013-01	\$ 14.615.000	3,00%	\$ 438.450,00
2013-02	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110,00
2013-03	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110,00
2013-04	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110,00
2013-05	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110,00
2013-06	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110,00
2013-07	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110,00
2013-08	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110,00
2013-09	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110,00
2013-10	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110,00
2013-11	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110,00
2013-12	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110,00
2014-01	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2014-02	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-03	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-04	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-05	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-06	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-07	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-08	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-09	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-10	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-11	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2014-12	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000,00
2015-01	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-02	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-03	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-04	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-05	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-06	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-07	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-08	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-09	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-10	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-11	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2015-12	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.262,50
2016-01	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2016-02	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2016-03	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2016-04	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2016-05	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2016-06	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2016-07	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2016-08	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2016-09	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2016-10	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2016-11	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2016-12	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080,00
2017-01	\$ 18.293.000	3,00%	\$ 548.790,00
2017-02	\$ 18.293.000	3,00%	\$ 548.790,00
2017-03	\$ 18.293.000	3,00%	\$ 548.790,00
2017-04	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2017-05	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-06	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-07	\$ 18.429.275	3,00%	\$ 552.878,25
2017-08	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-09	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-10	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-11	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2017-12	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.287,75
2018-01	\$ 18.842.000	3,00%	\$ 565.260,00
2018-02	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2018-03	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2018-04	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2018-05	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2018-06	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2018-07	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2018-08	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2018-09	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2018-10	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2018-11	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2018-12	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2019-01	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2019-02	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2019-03	\$ 18.841.972	3,00%	\$ 565.259,16
2019-04	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2019-05	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2019-06	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2019-07	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2019-08	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2019-09	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2019-10	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2019-11	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2019-12	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2020-01	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2020-02	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2020-03	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2020-04	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2020-05	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2020-06	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2020-07	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2020-08	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2020-09	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2020-10	\$ 21.945.075	3,00%	\$ 658.352,25
2020-11	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2020-12	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-01	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-02	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-03	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-04	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-05	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-06	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-07	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-08	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-09	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-10	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-11	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2021-12	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2022-01	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
2022-02	\$ 20.179.752	3,00%	\$ 605.392,56
TOTAL:			\$ 56.989.017,78

Conforme a lo anterior, el recurso debe ser declarado improcedente, no porque los periodos de cotización del demandante en PORVENIR sean únicamente de diciembre del 2006 a septiembre de 2007, como indica el apoderado de JHON JAIRO ARISTIZÁBAL RESTREPO en el memorial del 01 de noviembre del 2022 (Dto. No. 09 del CUADERNO DEL TRIBUNAL), sino, porque este no alcanza el monto de los 120 salarios mínimos legales vigentes.

Sin más consideraciones se declarará la improcedencia del referido recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

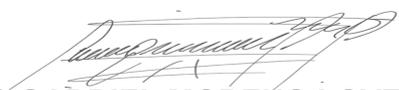
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, por la apoderada judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia No. 313 del 30 de septiembre de 2022 proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9651b519292a0763ab707bd4d0fc9d98bbc2374d321cae8bc54f577673c30e**

Documento generado en 15/02/2023 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DIANA ANDRADE BOLAÑOS
VS. PORVENIR S. A Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00329-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 138

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°279 proferida el día 23 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que se en segundo grado se ADICIONÓ la Sentencia No. 135 del 21 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. CONDENAR a los Fondos de Pensiones PORVENIR S.A, ING (hoy PORVENIR S.A.) y HORIZONTE, hoy, PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a los Fondos de Pensiones las AFP's PORVENIR S.A, ING (hoy PORVENIR S.A.) y HORIZONTE, hoy, PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documentos 09RecCasacionPorvenir del Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la relación histórica de movimientos de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 87 a 103 (Documento 07ContestacionPorvenir del Cuaderno Juzgado), y contados hasta la fecha de diciembre de 2020, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.				
PERIODO COTIZADO	APORTE OBLIGATORIO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1995-07	\$ 24.065	\$ 150.406	3,50%	\$ 5.264,22
1995-08	\$ 24.065	\$ 150.406	3,50%	\$ 5.264,22
1995-09	\$ 24.065	\$ 150.406	3,50%	\$ 5.264,22
1995-10	\$ 24.065	\$ 150.406	3,50%	\$ 5.264,22
1995-11	\$ 24.071	\$ 150.444	3,50%	\$ 5.265,53
1995-12	\$ 25.068	\$ 156.675	3,50%	\$ 5.483,63
1996-01	\$ 27.946	\$ 174.663	3,50%	\$ 6.113,19
1996-02	\$ 26.739	\$ 167.119	3,50%	\$ 5.849,16
1996-03	\$ 42.782	\$ 267.388	3,50%	\$ 9.358,56
1996-04	\$ 32.087	\$ 200.544	3,50%	\$ 7.019,03
1996-05	\$ 32.087	\$ 200.544	3,50%	\$ 7.019,03
1996-06	\$ 32.087	\$ 200.544	3,50%	\$ 7.019,03
1996-07	\$ 32.087	\$ 200.544	3,50%	\$ 7.019,03
1996-08	\$ 32.087	\$ 200.544	3,50%	\$ 7.019,03
1996-09	\$ 32.087	\$ 200.544	3,50%	\$ 7.019,03
1996-10	\$ 32.087	\$ 200.544	3,50%	\$ 7.019,03
1996-11	\$ 32.087	\$ 200.544	3,50%	\$ 7.019,03
1996-12	\$ 32.087	\$ 200.544	3,50%	\$ 7.019,03
1997-01	\$ 32.087	\$ 200.544	3,50%	\$ 7.019,03
1997-02	\$ 32.087	\$ 200.544	3,50%	\$ 7.019,03
1997-03	\$ 39.466	\$ 246.663	3,50%	\$ 8.633,19
1997-04	\$ 39.466	\$ 246.663	3,50%	\$ 8.633,19
1997-05	\$ 39.466	\$ 246.663	3,50%	\$ 8.633,19
1997-06	\$ 40.957	\$ 255.981	3,50%	\$ 8.959,34
1997-07	\$ 39.724	\$ 248.275	3,50%	\$ 8.689,63
1997-08	\$ 39.466	\$ 246.663	3,50%	\$ 8.633,19
1997-09	\$ 39.466	\$ 246.663	3,50%	\$ 8.633,19
1997-10	\$ 39.466	\$ 246.663	3,50%	\$ 8.633,19
1997-11	\$ 39.466	\$ 246.663	3,50%	\$ 8.633,19
1997-12	\$ 39.466	\$ 246.663	3,50%	\$ 8.633,19
1998-01	\$ 39.466	\$ 246.663	3,50%	\$ 8.633,19
1998-02	\$ 39.466	\$ 246.663	3,50%	\$ 8.633,19
1998-03	\$ 39.466	\$ 246.663	3,50%	\$ 8.633,19
1998-04	\$ 48.500	\$ 303.125	3,50%	\$ 10.609,38
1998-05	\$ 45.978	\$ 287.363	3,50%	\$ 10.057,69
1998-06	\$ 40.870	\$ 255.438	3,50%	\$ 8.940,31
1998-07	\$ 45.978	\$ 287.363	3,50%	\$ 10.057,69
1998-08	\$ 45.978	\$ 287.363	3,50%	\$ 10.057,69
1998-09	\$ 45.978	\$ 287.363	3,50%	\$ 10.057,69
1998-10	\$ 45.978	\$ 287.363	3,50%	\$ 10.057,69
1998-12	\$ 45.978	\$ 287.363	3,50%	\$ 10.057,69
1999-01	\$ 45.978	\$ 287.363	3,50%	\$ 10.057,69
1999-02	\$ 45.978	\$ 287.363	3,50%	\$ 10.057,69
1999-03	\$ 59.772	\$ 373.575	3,50%	\$ 13.075,13
1999-04	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
1999-05	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
1999-06	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
1999-07	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
 DIANA ANDRADE BOLAÑOS
 VS. PORVENIR S. A. Y OTRAS
 RAD. 76-001-31-05-014-2020-00329-01

1999-08	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
1999-09	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
1999-10	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
1999-11	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
1999-12	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-01	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-02	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-03	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-04	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-05	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-06	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-07	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-08	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-09	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-10	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-11	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2000-12	\$ 50.576	\$ 316.100	3,50%	\$ 11.063,50
2001-01	\$ 56.018	\$ 350.113	3,50%	\$ 12.253,94
2001-02	\$ 55.238	\$ 345.238	3,50%	\$ 12.083,31
2001-03	\$ 69.746	\$ 435.913	3,50%	\$ 15.256,94
2001-04	\$ 60.078	\$ 375.488	3,50%	\$ 13.142,06
2001-05	\$ 60.078	\$ 375.488	3,50%	\$ 13.142,06
2001-06	\$ 60.078	\$ 375.488	3,50%	\$ 13.142,06
2001-09	\$ 80.167	\$ 501.044	3,50%	\$ 17.536,53
2001-10	\$ 185.000	\$ 1.156.250	3,50%	\$ 40.468,75
2001-11	\$ 185.000	\$ 1.156.250	3,50%	\$ 40.468,75
2001-12	\$ 185.000	\$ 1.156.250	3,50%	\$ 40.468,75
2002-01	\$ 185.000	\$ 1.156.250	3,50%	\$ 40.468,75
2002-02	\$ 185.000	\$ 1.156.250	3,50%	\$ 40.468,75
2002-03	\$ 185.000	\$ 1.156.250	3,50%	\$ 40.468,75
2002-04	\$ 185.000	\$ 1.156.250	3,50%	\$ 40.468,75
2002-05	\$ 259.000	\$ 1.618.750	3,50%	\$ 56.656,25
2002-06	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,50%	\$ 43.706,25
2002-07	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,50%	\$ 43.706,25
2002-08	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,50%	\$ 43.706,25
2002-09	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,50%	\$ 43.706,25
2002-10	\$ 209.139	\$ 1.307.119	3,50%	\$ 45.749,16
2002-11	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,50%	\$ 43.706,25
2002-12	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,50%	\$ 43.706,25
2003-01	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,00%	\$ 37.462,50
2003-02	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,00%	\$ 37.462,50
2003-03	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,00%	\$ 37.462,50
2003-04	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,00%	\$ 37.462,50
2003-05	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,00%	\$ 37.462,50
2003-06	\$ 199.800	\$ 1.248.750	3,00%	\$ 37.462,50
2003-07	\$ 207.193	\$ 1.294.956	3,00%	\$ 38.848,69
2003-08	\$ 207.193	\$ 1.294.956	3,00%	\$ 38.848,69
2003-09	\$ 207.193	\$ 1.294.956	3,00%	\$ 38.848,69
2003-10	\$ 13.280	\$ 83.000	3,00%	\$ 2.490,00
2004-01	\$ 215.343	\$ 1.345.894	3,00%	\$ 40.376,81
2005-10	\$ 251.020	\$ 1.568.875	3,00%	\$ 47.066,25
2005-11	\$ 251.020	\$ 1.568.875	3,00%	\$ 47.066,25
2005-12	\$ 251.020	\$ 1.568.875	3,00%	\$ 47.066,25
2006-01	\$ 263.006	\$ 1.643.788	3,00%	\$ 49.313,63
2006-02	\$ 263.006	\$ 1.643.788	3,00%	\$ 49.313,63

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
 DIANA ANDRADE BOLAÑOS
 VS. PORVENIR S. A. Y OTRAS
 RAD. 76-001-31-05-014-2020-00329-01

2006-03	\$ 568.756	\$ 3.554.725	3,00%	\$ 106.641,75
2006-04	\$ 280.039	\$ 1.750.244	3,00%	\$ 52.507,31
2006-05	\$ 280.039	\$ 1.750.244	3,00%	\$ 52.507,31
2006-06	\$ 280.039	\$ 1.750.244	3,00%	\$ 52.507,31
2006-07	\$ 280.039	\$ 1.750.244	3,00%	\$ 52.507,31
2006-08	\$ 280.039	\$ 1.750.244	3,00%	\$ 52.507,31
2006-09	\$ 280.039	\$ 1.750.244	3,00%	\$ 52.507,31
2006-10	\$ 280.039	\$ 1.750.244	3,00%	\$ 52.507,31
2014-01	\$ 92.000	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250,00
2014-02	\$ 92.000	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250,00
2014-03	\$ 92.000	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250,00
2014-04	\$ 92.000	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250,00
2014-05	\$ 92.000	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250,00
2014-06	\$ 92.000	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250,00
2014-07	\$ 92.000	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250,00
2014-08	\$ 92.000	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250,00
2014-09	\$ 92.000	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250,00
2015-02	\$ 258.231	\$ 1.613.944	3,00%	\$ 48.418,31
2015-03	\$ 285.659	\$ 1.785.369	3,00%	\$ 53.561,06
2015-04	\$ 285.659	\$ 1.785.369	3,00%	\$ 53.561,06
2015-05	\$ 286.868	\$ 1.792.925	3,00%	\$ 53.787,75
2015-06	\$ 286.868	\$ 1.792.925	3,00%	\$ 53.787,75
2015-07	\$ 286.868	\$ 1.792.925	3,00%	\$ 53.787,75
2015-08	\$ 286.868	\$ 1.792.925	3,00%	\$ 53.787,75
2015-09	\$ 286.868	\$ 1.792.925	3,00%	\$ 53.787,75
2015-10	\$ 286.868	\$ 1.792.925	3,00%	\$ 53.787,75
2015-11	\$ 286.868	\$ 1.792.925	3,00%	\$ 53.787,75
2015-12	\$ 215.151	\$ 1.344.694	3,00%	\$ 40.340,81
2016-01	\$ 231.927	\$ 1.449.544	3,00%	\$ 43.486,31
2016-02	\$ 231.927	\$ 1.449.544	3,00%	\$ 43.486,31
2016-03	\$ 231.926	\$ 1.449.538	3,00%	\$ 43.486,13
2016-04	\$ 687.326	\$ 4.295.788	3,00%	\$ 128.873,63
2016-05	\$ 231.926	\$ 1.449.538	3,00%	\$ 43.486,13
2016-06	\$ 231.926	\$ 1.449.538	3,00%	\$ 43.486,13
2016-07	\$ 231.926	\$ 1.449.538	3,00%	\$ 43.486,13
2016-08	\$ 231.926	\$ 1.449.538	3,00%	\$ 43.486,13
2016-09	\$ 231.926	\$ 1.449.538	3,00%	\$ 43.486,13
2016-10	\$ 231.926	\$ 1.449.538	3,00%	\$ 43.486,13
2016-11	\$ 645.926	\$ 4.037.038	3,00%	\$ 121.111,13
2016-12	\$ 701.126	\$ 4.382.038	3,00%	\$ 131.461,13
2017-01	\$ 248.141	\$ 1.550.881	3,00%	\$ 46.526,44
2017-02	\$ 248.141	\$ 1.550.881	3,00%	\$ 46.526,44
2017-03	\$ 231.941	\$ 1.449.631	3,00%	\$ 43.488,94
2017-04	\$ 231.941	\$ 1.449.631	3,00%	\$ 43.488,94
2017-05	\$ 231.941	\$ 1.449.631	3,00%	\$ 43.488,94
2017-06	\$ 413.568	\$ 2.584.800	3,00%	\$ 77.544,00
2017-07	\$ 413.568	\$ 2.584.800	3,00%	\$ 77.544,00
2017-08	\$ 248.141	\$ 1.550.881	3,00%	\$ 46.526,44
2017-09	\$ 248.141	\$ 1.550.881	3,00%	\$ 46.526,44
2017-10	\$ 248.141	\$ 1.550.881	3,00%	\$ 46.526,44
2017-11	\$ 248.141	\$ 1.550.881	3,00%	\$ 46.526,44
2017-12	\$ 165.427	\$ 1.033.919	3,00%	\$ 31.017,56
2018-01	\$ 175.346	\$ 1.095.913	3,00%	\$ 32.877,38
2018-02	\$ 175.374	\$ 1.096.088	3,00%	\$ 32.882,63
2018-03	\$ 175.347	\$ 1.095.919	3,00%	\$ 32.877,56

2018-04	\$ 158.786	\$ 992.413	3,00%	\$ 29.772,38
2018-05	\$ 175.346	\$ 1.095.913	3,00%	\$ 32.877,38
2018-06	\$ 175.346	\$ 1.095.913	3,00%	\$ 32.877,38
2018-07	\$ 175.346	\$ 1.095.913	3,00%	\$ 32.877,38
2018-08	\$ 35.074	\$ 219.213	3,00%	\$ 6.576,38
2018-09	\$ 163.673	\$ 1.022.956	3,00%	\$ 30.688,69
2018-10	\$ 175.346	\$ 1.095.913	3,00%	\$ 32.877,38
2018-11	\$ 187.048	\$ 1.169.050	3,00%	\$ 35.071,50
2018-12	\$ 438.466	\$ 2.740.413	3,00%	\$ 82.212,38
2019-01	\$ 438.366	\$ 2.739.788	3,00%	\$ 82.193,63
2019-02	\$ 438.366	\$ 2.739.788	3,00%	\$ 82.193,63
2019-03	\$ 591.819	\$ 3.698.869	3,00%	\$ 110.966,06
2019-04	\$ 438.366	\$ 2.739.788	3,00%	\$ 82.193,63
2019-05	\$ 438.366	\$ 2.739.788	3,00%	\$ 82.193,63
2019-06	\$ 464.672	\$ 2.904.200	3,00%	\$ 87.126,00
2019-07	\$ 464.772	\$ 2.904.825	3,00%	\$ 87.144,75
2019-08	\$ 593.203	\$ 3.707.519	3,00%	\$ 111.225,56
2019-09	\$ 473.872	\$ 2.961.700	3,00%	\$ 88.851,00
2019-10	\$ 464.672	\$ 2.904.200	3,00%	\$ 87.126,00
2019-11	\$ 464.672	\$ 2.904.200	3,00%	\$ 87.126,00
2019-12	\$ 464.672	\$ 2.904.200	3,00%	\$ 87.126,00
2020-01	\$ 488.463	\$ 3.052.894	3,00%	\$ 91.586,81
2020-02	\$ 338.172	\$ 2.113.575	3,00%	\$ 63.407,25
2020-04	\$ 21.921	\$ 137.006	3,00%	\$ 4.110,19
2020-05	\$ 21.787	\$ 136.169	3,00%	\$ 4.085,06
2020-06	\$ 21.663	\$ 135.394	3,00%	\$ 4.061,81
2020-07	\$ 7.365	\$ 46.031	3,00%	\$ 1.380,94
2020-08	\$ 7.400	\$ 46.250	3,00%	\$ 1.387,50
2020-09	\$ 7.370	\$ 46.063	3,00%	\$ 1.381,88
			TOTAL	\$ 6.188.591,56

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°279 proferida el día 23 de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b663716967a190456a9f4db1ad6f82ca7b620b13ac0a505e89baf302990240d**

Documento generado en 15/02/2023 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: DEYANIRA PALACIOS LONDOÑO
DDO: JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2022-00145-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

AUTO No. 139

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d26f16fa8290957f9ecf081e5ef1aa3a61e1e79d01c59fb444c4b7be4d5b37**
Documento generado en 15/02/2023 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JEOVANI ZAPATA VIVEROS
VS. PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-007-2018-00563-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 266 del 23 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral. Por su parte, el demandante se opuso a la concesión del recurso, con memorial radicado el 27-09-2022.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (26/09/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada por actualización, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A** a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia en favor de **JEOVANI ZAPATA VIVEROS** con c.c. 10.593.375, la pensión de invalidez de origen común, a partir del 10 de octubre de 2015 en cuantía equivalente a 1 SMMLV, incluidos los reajustes anuales y la mesada anual de diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, cuyo retroactivo adeudado desde tal fecha hasta el 31 de agosto de 2022 equivale a la suma de \$73.081.262.00 y **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia”.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documento 14RecCasacionProteccion00720180056301 del Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de sentencia de segunda instancia mediante la cual se ORDENÓ a PROTECCION S.A. a efectuar el pago de la pensión de invalidez aquí ordenada.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante JEOVANI ZAPATA VIVEROS, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente físico (Fl. 13), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 50 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$410.800.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	6/11/1971
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	50
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	31,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	410,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$410.800.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación, debiendo descartarse la oposición de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 266 del 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e5e59104fb780775bd63723382431a0cfb2494289c3e2e36da0e6b34f8c31d**

Documento generado en 15/02/2023 03:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HECTOR FABIO LOPEZ VELEZ
VS. PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-008-2015-00793-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 144

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

Los apoderados judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y PORVENIR S.A., interponen recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 267 del 23 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (27/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió **“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de, CONDENAR a PORVENIR S.A a reconocer y pagar la suma de \$90.029.217 por concepto de retroactivo de pensión de invalidez desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2022 y SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada”**.

De igual forma, se observa que el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 66 del Expediente físico). Igualmente el apoderado de PORVENIR S.A., que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 72 del Expediente físico)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de sentencia de segunda instancia mediante la cual se ORDENÓ reconocer y pagar la suma de \$90.029.217 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante HECTOR FABIO LOPEZ VELEZ, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente físico (Fl. 3), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 54 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$365.300.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/01/1968
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	365,3
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$365.300.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 267 del 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 267 del 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3922799fcaa3315139bbc7416b2d8f2575c5b27ed8e05f8b73de4020f05d3584**

Documento generado en 15/02/2023 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE JULIETH ASPRILLA JARAMILLO
Y DANIELA OSORIO ASPRILLA
VS. PROTECCIONS.A. y
ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA – ASMUCOL.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500420130084101

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

Los apoderados judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PROTECCION S.A y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., presentaron recursos extraordinarios de casación contra la sentencia N°179 del 10 de diciembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente preferente virtual.

A renglón seguido el Dr. LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A el día 18 de mayo del 2021, mediante correo electrónico, desiste del recurso extraordinario de casación que se había interpuesto ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el pasado 18 de enero de 2022, contra la sentencia No 179 proferida el 10 de diciembre de 2021,

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub iudice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden confirmó la sentencia condenatoria proferida por el *A quo*.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se condenó a PROTECCION S.A. a pagar a favor de la señora JULIETH ASPRILLA JARAMILLO quien actúa en nombre propio y de la menor DANIELA OSORIO ASPRILLA la pensión de sobreviviente causadas a partir del 11 de noviembre de 2011 en un 50% para cada una de ellas en cuantía, de \$ 535.600 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, con los intereses de mora desde el 12 de enero del 2012 hasta la fecha que se cancele la obligación, con el retroactivo pensional, por otra parte condenó a SEGUROS BOLIVAR a que responda por las condenas impuestas en la presente sentencia en los términos de la póliza.

Posteriormente, esta sala en providencia número 179 del 10 de diciembre de 2021 resolvió:

“ (...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 31 de mayo de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora JULIETH ASPRILLA JARAMILLO, quien actuó en nombre propio y en representación de la menor DANIELA OSORIO ASPRILLA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA – ASMUCOL, que tuvo como llamada en garantía a SEGUROS BOLIVAR S.A., por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.. (...)”

En este evento, el agravio causado con la decisión de segunda instancia a la demandada, implica el valor por concepto del retroactivo, así como intereses de mora, a partir del 12 de enero de 2012; el valor de la pensión de sobreviviente que en adelante asumiría en favor de la señora JULIETH ASPRILLA JARAMILLO, y de DANIELA OSORIO ASPRILLA la cual se estableció en cuantía del salario mínimo mensual vigente, por 13 mesadas anuales.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, se procederá a realizar las siguientes operaciones:

Tabla 1: Retroactivo a la fecha de la sentencia de segunda instancia, con intereses moratorios de a favor de JULIETH ASPRILLA JARAMILLO.

Expediente:	76-001-31-05-004-2013-00841-01					
Trabajador(a):	JULIETH ASPRILLA JARAMILLO					
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben intereses de mora desde:	12/01/2012					
Deben intereses de mora hasta:	10/12/2021					
Interés Corriente anual:	17,18%					
Interés de mora anual:	25,77%					
Interés de mora mensual:	1,929%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
12/01/2012	31/12/2012	\$ 278.350	0,52	\$ 144.742	3266	\$303.976
1/01/2013	31/12/2013	\$ 294.750	13	\$ 3.831.750	2901	\$7.147.811
1/01/2014	31/12/2014	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000	2536	\$6.529.373
1/01/2015	31/12/2015	\$ 322.175	13	\$ 4.188.275	2171	\$5.846.866
1/01/2016	31/12/2016	\$ 344.728	13	\$ 4.481.458	1805	\$5.201.452
1/01/2017	31/12/2017	\$ 368.859	13	\$ 4.795.161	1440	\$4.440.111
1/01/2018	31/12/2018	\$ 390.621	13	\$ 5.078.073	1075	\$3.510.230
1/01/2019	31/12/2019	\$ 414.058	13	\$ 5.382.754	710	\$2.457.486
1/01/2020	31/12/2020	\$ 438.902	13	\$ 5.705.720	344	\$1.262.109
1/01/2021	30/11/2021	\$ 454.263	13	\$ 5.905.419	10	\$37.973
TOTAL						\$36.737.387

CALCULO RETROACTIVO - JULIETH ASPRILLA			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2011	\$ 267.800	2,2	\$ 589.160
2012	\$ 278.350	13	\$ 3.618.550
2013	\$ 294.750	13	\$ 3.831.750
2014	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000
2015	\$ 322.175	13	\$ 4.188.275
2016	\$ 344.728	13	\$ 4.481.458
2017	\$ 368.859	13	\$ 4.795.161
2018	\$ 390.621	13	\$ 5.078.073
2019	\$ 414.058	13	\$ 5.382.754
2020	\$ 438.902	13	\$ 5.705.720
2021	\$ 454.263	13	\$ 5.905.419
TOTAL			\$ 47.580.319

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$84.317.706 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2021, por lo que a futuro la señora JULIETH ASPRILLA JARAMILLO, (quien contaba con 40 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 190, C.1) podría percibir 594.1 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$269.877.648 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	7/05/1981
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	40
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	45,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	594,1
Valor de la mesada pensional (SMLMV año 2021)	\$454.263
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$269.877.648

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Tabla 2: Retroactivo a la fecha de la sentencia de segunda instancia, con intereses moratorios de a favor de DANIELA OSORIO ASPRILLA.

CALCULO RETROACTIVO - DANIELA OSORIO ASPRILLA			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2011	\$ 267.800	2,2	\$ 589.160
2012	\$ 278.350	13	\$ 3.618.550
2013	\$ 294.750	13	\$ 3.831.750
2014	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000

2015	\$	322.175	13	\$	4.188.275
2016	\$	344.728	13	\$	4.481.458
2017	\$	368.859	13	\$	4.795.161
2018	\$	390.621	13	\$	5.078.073
2019	\$	414.058	13	\$	5.382.754
2020	\$	438.902	13	\$	5.705.720
2021	\$	454.263	13	\$	5.905.419
TOTAL				\$	47.580.319

Expediente:	76-001-31-05-004-2013-00841-01
Trabajador(a):	DANIELA OSORIO ASPRILLA
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben intereses de mora desde:	12/01/2012
Deben intereses de mora hasta:	10/12/2021

Interés Corriente anual:	17,18%
Interés de mora anual:	25,77%
Interés de mora mensual:	1,929%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
12/01/2012	31/12/2012	\$ 278.350	0,52	\$ 144.742	3266	\$303.976
1/01/2013	31/12/2013	\$ 294.750	13	\$ 3.831.750	2901	\$7.147.811
1/01/2014	31/12/2014	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000	2536	\$6.529.373
1/01/2015	31/12/2015	\$ 322.175	13	\$ 4.188.275	2171	\$5.846.866
1/01/2016	31/12/2016	\$ 344.728	13	\$ 4.481.458	1805	\$5.201.452
1/01/2017	31/12/2017	\$ 368.859	13	\$ 4.795.161	1440	\$4.440.111
1/01/2018	31/12/2018	\$ 390.621	13	\$ 5.078.073	1075	\$3.510.230
1/01/2019	31/12/2019	\$ 414.058	13	\$ 5.382.754	710	\$2.457.486
1/01/2020	31/12/2020	\$ 438.902	13	\$ 5.705.720	344	\$1.262.109
1/01/2021	30/11/2021	\$ 454.263	13	\$ 5.905.419	10	\$37.973
TOTAL						\$36.737.387

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$84.317.706 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales, en este caso sobre el promedio de las mesadas que podría recibir hasta cumplir los 25 años de edad, multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2021, por lo que a futuro la menor DANIELA OSORIO ASPRILLA, (quien contaba con 17 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 81, C.1) podría percibir 96 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$46.609.248 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/08/2004
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	17
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	96
Valor de la mesada pensional (SMLMV año 2021)	\$454.263
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$43.609.248

De lo anterior, se concluye que, sumando la condena, más la expectativa de vida arroja un valor de \$ 127.926.954 cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación

Finalmente, respecto al desistimiento presentado por el Dr. LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN, se tiene que el apoderado judicial, posee facultad expresa para desistir (f.224 c. principal), con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir "... de los recursos interpuestos.", sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto el apoderado de PROTECCION S.A., contra la Sentencia N°179 proferida el 10 de diciembre de 2021, respecto de cada una de las demandantes.

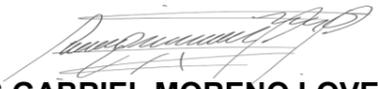
SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, contra la Sentencia N°179 proferida en ambiente de escritural virtual el 10 de diciembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64c22351594801edd581e06d7c4f335bf5e4255e72088a6be7a31cd30975bd17

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DE: **MARCO FIDEL MUÑOZ TROCHEZ**
CONTRA: **NUEVA EPS S.A.**
RADICACIÓN: 760013105 008 2022 00117 01

AUTO NÚMERO 145

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

Corresponde resolver la consulta de la sanción impuesta (A.I. 897 del 14-6-2022) a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS S.A, en respuesta al incidente de desacato deprecado por el accionante desde el 5 de mayo de 2022. (Archivo 1).

I. ANTECEDENTES

La sentencia No. 62 del 11 de marzo de 2022 (J.8 Lab.Cto. Cali) resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor MARCO FIDEL MUÑOZ TROCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.595.155.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. S.A., a través de la Gerente Regional Suroccidente Dr. Silvia Patricia Londoño Gaviria, o quien tenga las competencias para ello, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre al afiliado demandante, los medicamentos contenidos en la orden expedida el 2 de febrero de 2022 por el médico especialista en medicina interna -reumatología Dr. CARLOS ENRIQUE TORO GUTIÉRREZ, correspondiente a "GOLIMUMAB JERINGA PRELLENADA 100mg/ml 6 JERINGAS PRELLENADAS - PEN AUTOAPLICADOR, PARA APLICAR 0.5mL, EQUIVALENTE A 50mg DE FORMA SUBCUTANEA CADA 4 SEMANAS - FORMULA 6 MESES. INCLUIDO EN EL PBS. NO REQUIERE MIPRES - ETORICOXIB TABLETAS 60 mg 30 TABLETAS TOMAR 1 TABLETA CADA 12-24 HORAS, SOLO EN CASO DE DOLOR. INCLUIDO EN EL NUEVO PBS. NO REQUIERE MIPRES - Recomendación Médica FORMULA 6 MESES".

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones rogadas en el escrito de tutela.

El señor MARCO FIDEL MUÑOZ TROCHEZ presentó solicitud de apertura de Incidente de Desacato mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 05 de mayo de 2022. Comunicando el incumplimiento por parte de NUEVA EPS S.A, a lo ordenado en la sentencia de Tutela anteriormente mencionada No. 62 del 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por medio del cual se le tuteló el derecho fundamental a la salud del accionante, en razón a que, la entidad accionada no le autorizó los servicios en salud prescritos por el galeno tratante de un modo eficaz y oportuno para el buen manejo de su patología.

Previamente a la apertura del Incidente de Desacato el Juzgado de conocimiento ordenó a través de auto No. 914 del 10 de mayo de 2022 oficiar a la Gerente Suroccidental la Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria o quien haga sus veces, con el fin de que informara porque razón no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la tutela (Archivo 3). Frente a dicho requerimiento la entidad accionada señaló que, se procedió el traslado al área encargada para que realicen acciones de cumplimiento sobre la sentencia de tutela, toda vez que a la fecha no cuentan con el concepto actualizado del análisis del caso por el área de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS. Agregó que, una vez se remita dicho concepto se le comunicará al Despacho de manera inmediata (Archivo 5).

Posteriormente, teniendo en cuenta la respuesta que allegó NUEVA EPS S.A, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali a través de Auto de Sustanciación No.978 del 20 de mayo del 2022 procedió a requerir al superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidental de la entidad accionada Dra Silvia Patricia Londoño, esto es, al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS S.A, esto con el objetivo de que cumplieran de manera inmediata con lo ordenado en el fallo de tutela (Archivo 6).

Por su parte NUEVA EPS S.A el 24 de mayo del 2022 allegó respuesta manifestando que, el caso fue consultado con el área técnica en salud. Agregó que, se encuentran a la espera de información ampliada por parte del área de salud, la cual será informada al Despacho de forma inmediata (Archivo 8).

En efecto, al no recibir un pronunciamiento de fondo en lo referente al cumplimiento del fallo de tutela, la juez mediante auto No. 825 del 27 de mayo de 2022 procedió a dar apertura al Incidente de Desacato en contra de la Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidental y del Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome como el vicepresidente en salud de la entidad accionada (Archivo 9).

Para lo anterior NUEVA EPS allegó memorial el 02 de junio del 2022 a través de su apoderada judicial, reiterando la misma respuesta anteriormente comunicada en cada uno de los requerimientos que, el caso del actor fue trasladado al área técnica de salud para su análisis y que a la fecha no se contaba con el concepto actualizado, de modo que, solicitó al despacho de conocimiento que tuviera en cuenta

las gestiones de cumplimiento y se abstuviera el despacho de imponer sanciones por desacato (Archivo 11).

Con posterioridad a ello, al no concretarse la protección del derecho fundamental a la salud de señor MARCO FIDEL MUÑOZ TROCHEZ, el Juzgado emitió el Auto No. 897 del 14 de junio del 2022 (Archivo 12), en el cual emitió sanción por cuanto NUEVA EPS S.A no le ha autorizado los servicios en salud ordenados por su médico tratante de una manera eficaz y oportuna para el buen manejo de su patología.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia C-243 de 1996 que estudió la exequibilidad del artículo 52 del decreto 2351 de 1991, el objeto del grado jurisdiccional de consulta dentro del trámite incidental especial de desacato es "(...) *la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas*", pues comporta un poder disciplinario, que reviste carácter correccional o punitivo. Ello porque, las tareas del Juez que tuteló un derecho fundamental y luego instruye un incidente de desacato, se concentran en i) adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento y ii) tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

De ahí que, sea preciso verificar: "(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso" (T-509 de 2013).

Todo tendiente a determinar si existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del mandato judicial, que necesariamente debe rodearse de la garantía del debido proceso, cristalizada a través de "*i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. (...)*" (SU-034 de 2018).

Corresponde en consecuencia, establecer a la luz del material probatorio, si los sujetos obligados al cumplimiento del fallo de tutela, quienes fueron debidamente identificados, actuaron a favor de la resolución de la problemática del tutelante MARCO FIDEL MUÑOZ TROCHEZ.

Retornando al marco de la decisión tutelar que se esgrime desatendida, obsérvese que la orden impartida fue precisa, determinable y clara, pues comprometió a la NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de la tutela, autorizara y suministrara al tutelante los medicamentos contenidos en la orden expedida el 02 de febrero de 2022 por el médico

especialista. Lo emitido por el galeno tratante fue: "GOLIMUMAB JERINGA PRELLENADA 100mg/ml
6 JERINGAS PRELLENADAS -PEN AUTOAPLICADOR, PARA APLICAR 0.5mL, EQUIVALENTE
A 50mg DE FORMA SUBCUTANEA CADA 4 SEMANAS -FORMULA 6 MESES. INCLUIDO EN EL
PBS. NO REQUIERE MIPRES -ETORICOXIB TABLETAS 60 mg 30 TABLETAS TOMAR 1 TABLETA
CADA 12-24 HORAS, SOLO EN CASO DE DOLOR. INCLUIDO EN EL NUEVO PBS. NO REQUIERE
MIPRES -Recomendación Médica FORMULA 6 MESES"

Por tanto, resulta claro que la mera voluntad de atender el requerimiento del paciente no significa aprestarse a cumplir, y razones tenía el Juzgado para declarar en desacato a los responsables. Para tal punto, es preciso realizar el siguiente análisis, reiterando algunos aspectos ya expuestos en el presente escrito:

El 05 de mayo del 2022 el señor MARCO FIDEL MUÑOZ TROCHEZ presentó escrito de solicitud de incidente, señalando que, NUEVA EPS le envió por vía correo electrónico un mensaje en el cual le notificaban que aprobaban y autorizaban los medicamentos para el tratamiento. No obstante, informó el accionante que, cuando se dirigió a la IPS Especializada S.A Cali le respondieron que "la autorización NO les ha llegado a ellos y que debo esperar y/o comunicarme"

Nombre del servicio	Pre-autorización número	Remitido a	Válido desde	Válido hasta	Número de entrega	Cantidad de entregas	Número de Prescripción NO PBS
POLIETILENGLICOL 400 NF+ PROPILENGLICOL 4MG+ 3MG/ML (SOLUCION OFTALMICA * 15ML)	201129086	FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA	08 Mar 2022	06 Abr 2022	6	4	No aplica
ETORICOXIB 60 mg (TABLETA)	216043202	FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA	14 Mar 2022	12 Abr 2022	1	1	No aplica
GOLIMUMAB 50MG/0.5ML EQ.100MG/ML (SOLUCION INYECTABLE PEN SUBCUTANEO*0.5ML) - (H)	216301362	IPS ESPECIALIZADA S.A. - CALI	14 Mar 2022	12 Abr 2022	1	2	No aplica

Así se aprecia que lo requerido por el accionante fue dispuesto entregar por la FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA y, la IPS ESPECIALIZADA S.A – CALI.

Ahora, NUEVA EPS allegó memorial con fecha del 21 de junio del 2022 (Archivo 14), señalando lo que ha dicho en sus anteriores respuestas:

1. El accionante, presenta incidente de desacato indicando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, frente a lo siguiente: **MEDICAMENTO GOLIMUMAB 50MG/0.5ML EQ.100MG/ML (SOLUCION INYECTABLE PEN SUBCUTANEO*0.5ML) - (H)** "Me aprobaron solo 2 aplicaciones de las 6 aplicaciones que me envió el Reumatólogo Carlos Enrique Toro Gutiérrez.

2. Honorables Magistrados, una vez conocida la situación revelada por la parte actora, es preciso informar que, el caso de nuestro afiliado **MARCO FIDEL MUÑOZ TROCHEZ**, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela donde hasta la fecha no se cuenta en estos momentos con concepto actualizado, una vez se remita análisis por el área correspondiente, se comunicará al despacho de manera inmediata,

Y el 25 de julio del 2022 nuevamente allegó memorial complementario de la respuesta anteriormente dada y mencionada en el párrafo anterior. Mediante dicha respuesta NUEVA EPS S.A aportó documento emitido por la entidad prestadora del servicio, esto es, la IPS ESPECIALIZADA S.A – CALI, tal cual como queda demostrado en la siguiente captura de pantalla:



NOTA DE EVOLUCION
IPS CALI
Carrera 37 No. 5B4-64 SAN FERNANDO
Telefono 5572204 - 3717717
NIT 900.293.923 - 4

Generado 22-Jul-22
3.50 PM
Nro cita 4011526

Fecha cita 12/07/2022 1.54 PM
Asegurador NUEVA EPS SA
Servicio NOTA DE EVOLUCION
Nro. Historia 16595155

INFORMACION PERSONAL					
Documento	16595155	Fecha nacimiento	06/07/1954	Sexo	M
Nombre	MARCO FIDEL MUÑOZ TROCHEZ	Estado civil	CASADO (A)		
Dirección	CARRERA 76B #3-33		Teléfono	3137606599	
Ocupación	PENSIONADO		Edad	68 años 0 meses	
RESPONSABLE					
Nombre	NA		Apellidos	NA	
Teléfono	NA		Parentesco	NA	
ACOMPAÑANTE					
Nombre	NA		Apellidos	NA	
Teléfono	NA		Parentesco	NA	
Tipo Diagnostico	IMPRESION DIAGNOSTICA	Código CIE	M090-ARTRITIS JUVENIL EN LA		
Diagnóstico R1	NA	Diagnóstico R2	NA		
Finalidad	NO APLICA	Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL		

Es

Nota

Usuario quien reclama medicamento el 7 de julio en el caf Esmeralda y previo aval del QF se realiza aplicacion en sala de infusion.

GOLIMUMAB (100MG/ML) PEN AUTOINYECTOR SOLUCION INYECTABLE 50 MG /0.5 ML - JANSSEN CILAG S.A.
LOTE: 21G191MB
VENCE:10-2023

Esquema ordenado
GOLIMUMAB ampolla por 50mg, aplicar una ampolla cada 4 semanas

Dosis: 50mg
Via de administración: subcutaneo
No de aplicación 6
Semana: 28
Peso (Kg): 61

Aplicación

08:30 124/77 68 36.0 19

Paciente ingresa caminando por sus propios medios a sala, sin compañía de familiar, se le presenta el medicamento a la usuaria físicamente indicando lote y fecha de vencimiento. se diligencia check list los 10 correctos, se verifican criterios de seguridad. Se pesa usuaria (61kg) ,Manifiesta sentirse bien.SaO2 96 %

08:45 122/69 74 36.1 20

Con técnica aséptica se procede a la aplicación en angulo de 90grados se inserta de manera subcutanea en deltoides de miembro superior derecho,y automáticamente el dispositivo inyecta 50mg de Golimumab. Procedimiento sin complicaciones, se deja al paciente en observación. SaO2 98 %

09:15 132/67 69 36.1 20

Paciente continua estable post aplicación al medicamento golimumab, alerta, orientado, manifiesta sentirse bien, se toman signos vitales con resultado dentro del parametro normal , encontrándose paciente en buenas condiciones hemodinamicas, sin presentar reacción alérgica . SaO2 96 %

09:45 115/62 63 36.1 20 Termina periodo de observacion, se toman signos vitales normales, sin RAM, manifiesta sentirse bien, por orden medica se autoriza egreso, se dan recomendaciones de consultar inmediato en caso de presentar algún sintoma de alarma, como fiebre, náuseas, urticaria, rash, dolor de cabeza, prurito, sensación de hinchazón en lengua y garganta, vómito o algún otro síntoma de alarma. Se valora zona de punción no presenta edema ni hematoma.SaO2 96%.

Subjetivo

Usuario refiere encontrarse en buen estado de salud

Ello determina que la entrega y aplicación del medicamento se surtió por los prestadores del servicio autorizados por la NUEVA EPS, lo que además se corrobora en escrito del 27 de enero de 2023, que referencia igual comprobante de atención al tutelado.

De conformidad con lo anterior, se entiende que, la entidad accionada dió cumplimiento de manera completa a lo ordenado mediante el fallo de tutela No. 62 del 11 de marzo del 2022.

Así las cosas, superado el incumplimiento en que incurrió NUEVA EPS. S.A y remedió el 12 de julio del 2022 con el suministro del medicamento faltante de la fórmula médica a favor del paciente/tutelante.

En consecuencia, se revocará la decisión sancionatoria impuesta por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 897 del 14 de junio del 2022 y declara atendida por NUEVA EPS S.A. la sentencia 62 del 11 de marzo del 2022.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 897 del 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

M.P. DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

7

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389d00a31e47eadaaa621cb1f3a578649a931b78e5f16ca4e245eca61452d23**

Documento generado en 15/02/2023 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. HECTOR FABIO ALDERETE PEREZ
VS. LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500120090076001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 142

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

El abogado HAROLD ARISTIZABAL MARIN, apoderado judicial de Liberty Seguros de Vida S.A., mediante correo electrónico del día 11 de julio de 2022, por medio de correo electrónico allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 07 de abril de 2022 ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la Sentencia del 31 de marzo de 2022, mediante la cual DECIDIÓ: ***“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.”***

El 07 de abril de 2022, dicha providencia fue recurrida en casación por la sociedad Liberty Seguros de Vida S.A., y posteriormente, el abogado HAROLD ARISTIZABAL MARIN, el 11 de julio de 2022 a las 15:56 horas desiste del recurso, en virtud de lo cual se procede a verificar que en efecto posee facultad expresa para tal actuación (*Pág. 101 y 102 Pdf. 07ExpedienteDigitalizado00120090076001-Híbridos*), cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir *“(…) de los recursos interpuestos (…)*”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

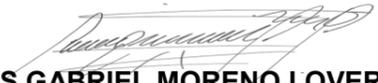
1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad Liberty Seguros de Vida S.A., contra la Sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **dd461d0b5abba4bdd456f85d36fba9f5d55e0a0b9d048dd8b4cb5fc63cb92aab**

Documento generado en 15/02/2023 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE EISON GONZALEZ GRISALES
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-008-2019-00625-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 141

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 312 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (03/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió

“PRIMERO:MODIFICAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en la contestación de la demanda, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con antelación al 25 de enero de 2016 que se declaran prescritas. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR que los efectos fiscales por la prescripción se surten desde el 25 de enero de 2016. En lo demás se confirma el numeral. TERCERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar en favor del señor JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES, la suma de \$75.968.462 como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 25 de enero de 2016 y actualizado al 31 de agosto de 2022. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de septiembre de 2022 en cuantía de

\$1.000.000, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional. **CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES, la indexación de las mesadas retroactivas causadas desde el 25 de enero de 2016 hasta que se efectuó el pago de las mismas. QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA”.**

De igual forma, se observa que la apoderada de COLPENSIONES, que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 1 del Documento13SustitucionPoderColpensiones del Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de sentencia de segunda instancia mediante la cual se ORDENÓ reconocer y pagar la suma de \$75.968.462 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante JOSE EISON GONZALEZ GRISALES, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado (Fl. 05 Documento 02DemandaAnexos del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$287.300.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	9/07/1961
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,1
Número de mesadas al año	13

Número de mesadas futuras	287,3
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$287.300.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

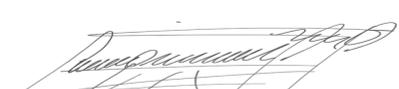
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 312 del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

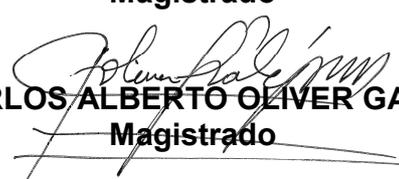
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901078ca16cd772e300257c2b7b66ce4d4d6259c185e7db1d9e9885ac2f87103**

Documento generado en 15/02/2023 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE FREDDY CALDÓN MOMPOTES
VS. GENTES S.A. y C.I. COBRES DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 002 2008 00794 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 136

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

Correspondería decidir el recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 159 proferida el 27 de mayo de 2022, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que la parte demandada COBRES DE COLOMBIA LTDA., interpuso oportunamente por medio de correo electrónico

Sin embargo, se aprecia en el plenario desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, de las pretensiones de la demanda, con lo cual solicita, la terminación del proceso coadyuvado por la parte demandada C.I. COBRES DE COLOMBIA LTDA., al acordar un contrato de transacción del siguiente tenor:

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, se celebra entre el señor **FREDDY ESTEBAN CALDÓN MOMPOTES** y **COBRES DE COLOMBIA S.A.S.**, una transacción que acoge la totalidad de los rubros contenidos en la demanda, valores que son aceptados por el trabajador y su apoderado por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) M/CTE.**; esta suma que se transige y comprende la totalidad del contenido en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y por lo cual no es posible su revisión posterior por ninguna causa.

Adicionalmente, las partes acuerdan **RENUNCIAR** a las costas procesales que se hayan causado durante el transcurso del trámite de la referencia.

Por lo anterior, dispuso el Despacho con Auto 79 del 2 de febrero de 2023, correr traslado del desistimiento a la codemandada GENTES S.A., la cual, en dicho término, a través de su apoderado, manifestó el 7-02-2013 coadyuvar el desistimiento de las pretensiones, “en el entendido de que el desistimiento también es frente a la empresa demandada que represento judicialmente GENTES S.A.”.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Ahora, dado el desistimiento de pretensiones señalado por la parte actora, se torna necesario analizar si en el asunto de marras procede el desistimiento para lo cual se cita el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”(Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”(Negrilla fuera del texto original)*

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose del desistimiento en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

"(...) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)"

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, se aprecia que en primera instancia se profirió la sentencia No. 323 del 13 de diciembre de 2013 en la cual declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y CI COBRES DE COLOMBIA LTDA, a término indefinido, a partir del 19 de enero de 2006, declaró no probadas las excepciones de las demandadas, declaró ilegal e inconstitucional por vulnerar la garantía de estabilidad laboral reforzada, la terminación del contrato de trabajo y que se encuentra vigente. Condenó a C.I. COBRES DE COLOMBIA LTDA. y solidariamente a GENTES S.A. a reintegrar al demandante a un cargo de igual o similar categoría al que ejercía al momento del despido, acorde con su condición física, condiciones de salud y recomendaciones del médico tratante, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre el 18-03-2006 y la fecha en que se haga efectiva la orden judicial. Ordenó la realización de aportes a Seguridad Social, sin perjuicio de descontar lo cancelado a la terminación del contrato. Condenó a CI COBRES DE COLOMBIA LTDA. y solidariamente a GENTES S.A. a reconocer \$ 2'448.000 por indemnización de 180 días por despido con limitación sin previa autorización del Ministerio del Trabajo. Condenó en costas a las demandadas, incluyendo agencias en derecho de \$ 2'000.000. Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia.

En consecuencia, estando en debate tales decisiones, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por las partes, como quiera que aún no se ha dado fin al presente proceso, la declinación de parte recae sobre la totalidad de las pretensiones, y los derechos objeto de litigio son de aquellos inciertos y discutibles, a pesar de mediar decisiones de primera y segunda instancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento y quienes COADYUVARON a dicha solicitud se encuentran facultados para ello (fl. 1), y se cumplen las exigencias sustanciales y procedimentales, se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

Finalmente, respecto del recurso de casación interpuesto por el apoderado de COBRES DE COLOMBIA LTDA, este se entiende desistido por mandato del art. 316 C.G.P. que lo comprende dentro del desistimiento de pretensiones, sin que haya lugar a imponer costas, toda vez que la parte demandada en su integridad (COBRES DE COLOMBIA LTDA. y GENTES S.A.) coadyuvaron al desistimiento presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

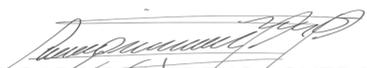
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de las pretensiones de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **FREDY CALDON MOMPOTES** contra **COBRES DE COLOMBIA LTDA. y GENTES S.A.** así como, por estar comprendido en él, por mandato legal, del recurso de casación formulado por la demandada COBRES DE COLOMBIA LTDA., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130cf9bc1e2d22425e496766692d6741ea8d70718a38961bab6867010d7b6f11**

Documento generado en 15/02/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>